

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
México D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR:
JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 N° 7-36, NEMQUETEBA.
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Contra El Auto Que Tiene por No Contestada Demanda
Proceso: 11001310503620210046000
Demandante: LOURDES MARGARITA MOLINA NAVARRO C.C. 51704780
Demandado: La Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES-

ANA MILENA OSPINA BERMEJO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento **Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación** contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, que **dio por No Contestada Demanda**, por parte de mi representada, que en el proceso de la referencia, conforme las argumentaciones que a reglón seguido expondré.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

1. El pasado 16 de septiembre de 2021, el demandante radico ante su Despacho Proceso Ordinario Laboral.
2. El día 24 de marzo de 2022, el Despacho admitió demanda, ordenando correr traslado de esta.
3. El día 01 de abril de 2022, se notificó a mi poderdante y a las AFP SKANDIA Y PORVENIR S.A.
4. Mediante auto del día 27 de septiembre de 2022, notificado por Estados el día 28 del mismo mes y año, se señala como no contestada la demanda por parte de Colpensiones y se ordena notificar por secretaria a la AFP COLFONDOS S.A.
5. A la fecha no obra contestación por parte de Colpensiones en el plenario, debido a problemas técnicos que impidieron que esta administradora recibiera y gestionara los correos electrónicos enviados por el Juzgado 36 laboral del Circuito de Bogotá, a principios del mes de abril de 2022.

PRETENSIONES

1. Se revoque o modifique el auto de calenda 27 de septiembre de 2022, y en su lugar se otorgue termino común del artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, para que Colpensiones proceda a Contestar demanda, de acuerdo a la notificación que se ordenó realizar a la AFP COLFONDOS S.A

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer los recursos

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



de Reposición y en subsidio recurso de Apelación conforme los articulados 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en contra del auto de calenda 27 de septiembre de 2022.

Los mismos se impetran comedidamente, con la finalidad que sea modificado el auto en comento toda vez que mi prohijada se encuentra dentro del término procesal para Contestar demanda Ordinaria laboral, teniendo en cuenta que en el mismo auto se ordenó la notificación a la AFP COLFONDOS S.A, es decir que se debe contar el término común del artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, sólo hasta el día siguiente hábil a que se notificará al último demandado (es decir COLFONDOS S.A), tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P., Por lo que entonces, el término para contestar la demanda por parte de todos los demandas incluido Colpensiones, no ha terminado, pues aun no se ha realizado la notificación al fondo privado mencionado.

Al respecto, la citada normatividad señala expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (subrayas fuera del texto original)

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas (...)

De igual, es pertinente traer a colación como fundamento la jurisprudencia de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado lo siguiente:

"No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del C.P.T el traslado de la demanda a los accionados se hará "por un término común" de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre de 2002, esto es incluso antes de que empezará a correr el término del traslado, lo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



que hacía pertinente el estudio de las excepciones propuestas". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia del 21 de febrero de 2006, radicación N° 25.425."

Por lo que entonces, es importante tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral deberá interpretarse en armonía con éste, y ya no con el Código de Procedimiento Civil, el cual similar a este último tiene una Sección Segunda "Reglas Generales del Procedimiento", Título II "Términos", artículo 118 "Computo de términos" en el cual establece que si el término fuere común a varias partes, este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas

Razones todas anteriores, por las que Su Señoría debía aplicar el artículo 74 del C.P.T., en armonía con el artículo 118 del C.G.P., para entonces concluir que el término común se cuenta solo hasta el día siguiente en que se notifique a la demandada COLFONDOS S.A y por lo tanto Colpensiones, se encuentra en termino para presentar contestación de demanda.

Por lo anterior, solicitó se revoque el Auto que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se otorgue termino común para que Colpensiones proceda a Contestar demanda, de acuerdo a la notificación que se ordenó realizar a la AFP COLFONDOS S.A

NOTIFICACIONES

- El demandante en la dirección aportada al proceso.
- Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 11 Bogotá.
- La suscrita apoderada judicial en la secretaria de su despacho, o en la Cra 13ª No. 28-38 Manzana 2 Of 237-238-239- Parque Central Bavaria Bogotá D.C. o al Correo Electrónico ana.ospina.worldlegalcorp@gmail.com

Atentamente,

ANA MILENA OSPINA BERMEJO
C.C. No. 1.110.529.057 de Ibagué
T.P. No. 288991 del C. S. de la J.